

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta de marzo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2018-00724
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: LILALA S.A.S.
DEMANDADO: SALMAN SALEM HALABI

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante –su apoderado-, sobre el auto fechado 6 de junio de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el inconforme, en síntesis, que la suma fijada por concepto de agencias en primera instancia le resulta onerosa, dado que solicitó como pretensión principal declarar el cese del usufructo para consolidar el dominio pleno a su favor y condenar al demandado al pago de \$25'766.000 por concepto de impuesto predial de los dos inmuebles por los años 2012 a 2018 y como pretensión subsidiaria declarar absolutamente nulos los actos notariales mediante los que se constituyó en favor del demandado el derecho real de usufructo.

Señala que de acuerdo con el art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura las tarifas para los procesos declarativos en general, en primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario de "menor cuantía", se fijarán entre el 4% y el 10% de lo pedido; y en segunda instancia, entre 1 y 6 smmlv.

Por lo anterior estima que el valor máximo de agencias en derechos sería de \$2'576.600 que debe establecerse de acuerdo con "la naturaleza, la calidad y duración de la actuación de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente,... sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límite" y que debe tenerse en cuenta que el Tribunal fijó por concepto de agencias en derecho de segunda instancia \$1'500.000, por lo que solicita se corrija la liquidación de costas fijando la cuantía que corresponda conforme a derecho.

La parte demandada no recorrió el traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

El despacho no encuentra fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada por lo siguiente:

El art. 366 del C.G.P. en su numeral 4º prescribe que "**Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas**" (Subrayados son del Juzgado).

El Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto emitió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

El referido Acuerdo en su artículo 5, dispuso que el monto de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos en general, en primera instancia y de **mayor cuantía** debe fijarse "**... entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**" y en segunda instancia "**Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.**".

Siendo esos los límites en una y otra instancia entre los cuales se pueden fijar las agencias en derecho en un proceso declarativo como el que nos ocupa, este despacho estimó la suma de \$22'000.000,00, que corresponde a un poco más del 3% de lo pretendido que era la consolidación del 100% de la propiedad de dos inmuebles, los cuales para la presentación de la demanda año 2019 tenían un avalúo catastral total de \$734'733.000 (fls. 22 y 29 pdf cd 1), lo que fue en últimas lo que determinó que este juzgado conociera del asunto por tratarse de un asunto de **mayor cuantía**; es decir, que las agencias en derecho fijadas en esta instancia se encuentran en el rango menor de ese límite.

Colíjase de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, motivo por el cual se impone mantenerlo incólume, en su lugar, se concederá el subsidiario de apelación por así autorizarlo el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P., lo cual se hará en el efecto suspensivo por no existir actuación pendiente.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REVOCAR el auto fechado 6 de junio de 2022 por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

Secretaría remita el expediente al superior de manera virtual.
OFICIAR.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser

originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857c1bd4b6e1a9866a2287780f2969e3030ae93ab858f4bb147588d3b5b47ac6**

Documento generado en 30/03/2023 09:30:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>